



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1423/2025**

**Asunto: Solicitud de ayuda para la mejora de la eficiencia energética / Retrasos**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hacía alusión a la convocatoria de ayudas a actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea – Nextgeneration EU, y a la solicitud presentada por XXX, con fecha XXX de 2023, al amparo de la Orden de 1 de julio de 2022, de convocatoria de la citada subvención, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre (Expediente: XXXPRV-XXX).

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, aportada toda la documentación pertinente, y después de más de 2 años de haber ejecutado la obra en el inmueble sito en calle XXX, de Palencia, no se ha recibido el importe de la subvención, con los consiguientes perjuicios económicos que dicho retraso genera a la persona solicitante.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica un informe, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 20 de enero de los corrientes, en el cual se hacía constar que:



- XXX presentó, con fecha XXX de 2023, su solicitud de subvención a las actuaciones de rehabilitación de mejora de la eficiencia energética en viviendas, convocada por Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

- Revisado el expediente, y comprobado que la solicitud no reunía todos los requisitos exigidos, el XXX de 2024, se requirió su subsanación a la solicitante, quien con fecha XXX de 2024 dio respuesta al citado requerimiento, incorporando documentación al expediente.

- Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de XXX de 2025 se otorgó a XXX la condición de beneficiaria de la ayuda.

- Posteriormente, el XXX de 2025 la interesada presentó documentación justificativa de la subvención y el día XXX del mismo mes incorporó voluntariamente nueva documentación. Una vez sea revisada esta nueva documentación, y siempre que reúna todos los requisitos exigibles, se procederá al abono de la subvención.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa debemos señalar que en el informe enviado por ese centro directivo, en respuesta a nuestra solicitud de información, se confirma la situación que se plantea en la reclamación que ha dado lugar a la tramitación del referido expediente, al señalar que aún no había revisado la documentación aportada, relativa a la justificación de la actuación subvencionada y su adecuación a las condiciones de la concesión.

La Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de convocatoria de la subvención, establece en el dispongo decimoséptimo, apartado 3, que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud completa y que el vencimiento de dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución correspondiente implicará que el solicitante pueda entender desestimada su solicitud, a los efectos de que se puedan interponer los recursos administrativo o contencioso administrativo.

La materialización de la subvención queda supeditada al cumplimiento, por parte del solicitante, de la ejecución de la actuación subvencionada y su adecuación a las condiciones de la concesión establecidas en las bases reguladoras y en la convocatoria, circunstancia que, de la información remitida por esa Consejería, se encuentra pendiente de valoración.

Ninguna duda existe sobre que la Administración concedente de una subvención ha de comprobar la correcta justificación por parte del beneficiario y que el destino otorgado a la misma coincide con su objeto; pero el transcurso de un periodo de tiempo como el



que se está empleando en el expediente que ha dado lugar a esta resolución, y que previsiblemente pueda demorarse aún más, incide negativamente los intereses del peticionario.

Esta Procuraduría conoce la complejidad del procedimiento de tramitación de estas subvenciones, debido a las exigencias y requisitos introducidos como consecuencia de la financiación con fondos europeos y en particular con cargo al Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia. La gestión de estos fondos es, en efecto, una tarea siempre compleja y somos conscientes de que supone una gran carga de trabajo, por lo que los esfuerzos para su tramitación tienen un valor encomiable. Sin embargo, no podemos obviar la necesidad de que esa Administración pública resuelva de manera expresa la fase de justificación de la subvención y proceda, en su caso, al pago efectivo de la misma en un plazo razonable, conforme al procedimiento establecido en la orden de convocatoria y bases reguladoras.

Jurisprudencialmente se ha determinado que el tiempo empleado para la supervisión de la justificación de las subvenciones por la Administración concedente debe de ser necesariamente breve. En efecto, el Tribunal Supremo se ha manifestado reiteradamente sobre esta posición; así, podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2020, en la que se señala que *“la verificación o comprobación de la justificación está destinada a contrastar la completitud de la documentación presentada, como paso previo a autorizar el pago, y debe desarrollarse en un plazo breve, atendido a su limitado ámbito de comprobación, pues se trata de contrastar que la documentación está completa a tenor de lo exigido en las bases de la convocatoria, y justifica la realización de la actividad a que se había comprometido el beneficiario”*.

Conviene considerar que los retrasos en la recepción de las ayudas públicas en muchos casos distorsionan la finalidad para la que fueron creadas y perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes de solicitud de dichas subvenciones, sino que afectan a la ciudadanía en general, mermando su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las administraciones públicas. Más aún, debe tomarse en consideración que un tiempo anormalmente dilatado en la resolución de estos procedimientos de otorgamiento de ayudas puede provocar perjuicios no solo a los solicitantes de las ayudas, sino también puede actuar indirectamente en perjuicio de las empresas de los sectores implicados en la rehabilitación e instalación de esas nuevas formas de gestión y ahorro energético.

Esta Procuraduría no pretende ni puede aportar soluciones concretas para reducir el retraso en la revisión de las justificaciones de las subvenciones y posterior tramitación de los pagos, ya que ello se ha de realizar en ejercicio de la potestad organizatoria de esa Administración pública; ahora bien, parece evidente que se debe considerar, en función



del volumen de trabajo que la concesión de estas ayudas conlleva, el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa carga de trabajo y evitar retrasos como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proclama que *“los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”*.

Asimismo, procede añadir que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”*, se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

En el ámbito de nuestra Comunidad, también debemos tener presente de forma especial el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, que establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Además, hemos de considerar la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que proclama en su artículo 5 h) el principio de mejora continua, en virtud del cual esa Consejería debe adoptar las medidas que considere más oportunas para evitar retrasos como el que venimos analizando, en orden a prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz y, sobre todo, con mayor celeridad.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de esa Administración autonómica se resuelvan, de forma expresa y sin más demora, los expedientes que aún se encuentren en fase de justificación de la convocatoria referida *ut supra*, hasta llegar, en su caso, al abono efectivo de las ayudas a las que sus peticionarios tengan derecho, entre los que se encuentra el expediente XXXPRV-XXX, objeto de la presente Resolución.

**SEGUNDA:** Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore la necesidad de habilitar los medios organizativos, personales y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de los plazos generales previstos en la legislación vigente, con la finalidad de evitar perjuicios a los administrados y que retrasos como los acreditados en este expediente no se vuelvan a producir.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López